



Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1882-1893

Descripción: 1. Testamento de D. Juan Nepomuceno de Orbe y Mariaca, Marqués de Valdespina (Vergara, 1882.12.23).
2. Codicilos otorgados por dicho Marqués (Ermua, 1886-1887).
3. Testamento de dicho Marqués (Vergara, 1888.01.10).
4. Certificación del Registro de actos de última voluntad del testamento otorgado por dicho Marqués el 10 de Enero de 1888 en Vergara, expedido a petición de D. Cándido Orbe (Madrid, 1893.07.21).

Sección: Anexo Inventario Yturriza

Sub Sección: Testamentos

Legajo: Registro , Letra T, nº 24

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi© Marqués de Valde-Espina

Caliclo
del
Exmo Sr. Marques de Valde-Sopri-
na

730
580

Número seis

En la villa de Vergara a
días de Enero de mil ochenta y ocho, ante mí D. Juan Francisco López,
Notario del Colegio Notarial de Pamplona.
vengo de esta villa y testigos que se dirán,
juro

El Exmo Sr. D. Juan Espomarco de Or-
be y Mariaca, Marqués de Valderpino, ma-
yor de edad, viudo, propietario y vecino de
la villa de Ezkurra (Vizcaya), de edad per-
sonal numero veinte y siete, séptima clase,
expedida a Ezkurra el dia primero de Julio
del año mas próximo pasado, de mil ochenta
y siete, que me la rebibe, y contiene
a recoger.

Atesura, que se halla en el plazo de los
dostos años, con la libre administración
de sus bienes, sin que conste nada en contrario al
Notario autorizante, a cuyo juicio tiene la ca-
pacidad legal necesaria para el otorgamiento

de este codicilo, puesto que se halla en su
sema salud, Cabal juicio, memoria y con-
tendimiento naturales, segun por lo que ha-
blaba y responda yo dice: Que con proba-
rante y tres de Diciembre de mil ochenta
y dos obstante y das, otorgo testamento una-
copiativo tanto mi qd. esta villa, en cuyo
documento qd. en su numero octavo refieren-
do a la memoria, testamente qd. que en
dicho numero se indica, conviendo lo si-
guiente. Siendo su voluntad qd. que se atiendan
en un todo los herederos a lo qd. resulte
de la memoria en punto a la distribucion
de la herencia y deudas qd. que dispusiere, pues
se reserva utilizar la expresada buemo-
ria para cumplir tal qd. los derechos qd.
las leyes del Reino le conceden. Y aunque
qd. esta clausula no puede entenderse qd.
el Exmo Sr. Storck qd. renuncia a los dere-
chos qd. le competen las Fueras de Veracruz
a fin de evitar sin embargo sotteriores dis-
cusiones, ha resultado abusivo qd. aqui se
tomenante y expresa voluntad sobre este
punto y qd. siendo de las facultades qd.
que sus hijos le conceden, otorga esto en todicia
en los terminos siguientes:

Que no quiso renunciar ni renuncia con la
clausula del testamento qd. ya copiada

que sigue. Declaro qd. las leyes generales del
Reino qd. las especiales qd. las Fueras
qd. donde radiquen sus bienes le conceden,
y con tanto qd. se entiende como el
testamento qd. ya indicado es por su ac-
tualidad revocable, lo revoca siendo un
caso respecto a dicha manifestacion
y declaro.

Dijo qd. se acuerda d. hacer uso de los derechos
qd. le conceden no solo las leyes generales
del Reino sino tambien del Gobernador
de Veracruz y cualquier otro qd.
que legalmente pudiere tener. Estando
dicho por lo tanto reformado y cumplido
la clausula del testamento qd. qd. qd.
se refiere al presente codicilo en lo forma
expresada qd. conviendo qd. valga este codi-
cilo como parte integrante del citado
testamento.

Ehi lo dice, otorga y firma con los testi-
gos instrumentales qd. lo fueron don José
de Heras y Montellano, don Fernando
Guzmán, Maestro de Obras y don
José Ramón Suárez Montellano, veci-
no de esta villa a quienes y al Exmo Sr.
Storck qd. entere del Llorente qd. tienen

para trate por si a su virtudia les
cuya el Notario integralmente en al-
ta voz, en un solo acto, quedando en-
tendido en fe de todo el contenido en este
instrumento y de que conoce al Estimo
Sr. otorgante Lehazquier de Valdes para
signar, firmar y rubricar: El Lehazquier de
Valdes - Espina - José de Ibarra -
Evaristo Jiménez - José Ramón
de Peña - Estafañedo - Juan Juan-
cico Aspízcar.

Esta primera copia concuerda fiel y puntual-
mente con la matriz, que se halla con el
mismo sis. queda en mi protocolo constante;
en fe de ello y con la renuncia necesaria signo
yo firmo y rublico en esta segunda hoja de
papel comun usual, razonada la otra, y con
todo esto para el Estimo Sr. otorgante: el
dia siguiente del otorgamiento.

Juan Juan de Aspízcar
1898 Año D. M.

Numeros treinta y dos

En la villa de Bergara a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante mi Don Juan Francisco Alpicar, Notario del Colegio Notarial de Pamplona, vecino de esta villa y testigo que se abra parece

Al Exmo. Sr. D. Juan Nepomuceno de Ordo y Merino, Marqués de Valdésfina, mayordomo mayor, siendo propietario y vecino de la villa de Errona, su cedula personal numero vece, de setenta lase, expedida por el Señor Administrador de impuestos de Vizcaya y fechada en Briviesca el dia treinta de Agosto ultimo, que exhibe

segura, que se halla en el pleno uso de los derechos civiles, con la libre administracion de sus bienes, sin que conste nada en contrario al Notario autorizado, a cuya jurisdiccion tiene la aptitud legal necesaria para formalizar este instrumento mercantil, puesto que se halla en su sana salud.

cabal juicio, memoria y entendimiento naturales, de que el presente Notario da fe y dice: que para evitar disturbios y cuestiones entre sus hijos que pudieran resultar por falta de su autoridad gubernante voluntad y para poder dedicarse de todas veras a la hora de su muerte a proveer los medios necesarios para la salvación de su alma, principal objeto para que fuimos creados por Dios Nuestro Señor, suscribe y otorga su testamento y ultima disposición en la forma siguiente

Primero: Jurava el Santo nombre de Dios, Trino, Uno y la protección de su bendita Madre María Santísima, refugio de los pecadores, la de los Santos de su nombre, del Ángel de la guarda, del Día, de la de su devoción y de las demás Santas y Santas de la Corte celestial, para que por su poderosa intercesión y preciosísimo de la gracia y muerte de Nuestro Señor Jesucristo, Díos y hombre redentor, conigan el perdón de sus culpas y llevan su alma a gozar de la eterna beatitud eterna.

Segundo: Declara, que profesa la Religión Católica, Apostólica Romana, según memoria Nuestra Santa Madre la Iglesia, creyendo y esperando toda la misericordia

y virtud de fe, que la misma tiene, en cuya fe y memoria ha vivido, vivo y protesta por su muerte hasta el fin de sus días con el auxilio divino, que para ello implora

Bocero: Indomable su alma a Dios Nuestro Señor, que de nada la crió y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Cuarto: Quiere, ordena y manda, que su cuerpo enterrarse sepultado en la villa de Briviesca, Señorio de Vizcaya, al lado de los restos de su Señora esposa

D. María Cailla (de) Goytán de Ayala, Marquesa que fue de Vizcaya, obsequiando un supragravio de su alma el funeral que se acostumbra tener a los de su clase, y dejó los supragravios y misas a la discreción de los testamentarios y de la piedad filial de sus hijos

Quinto: Manda, que se entreguen por las maandas que anta eran personas que le destinaban a la realización de cultos cristianos y conservación de la tierra Santa de Jerusalén, la summa de cinco pesetas

Sexto: Declara, que estuvo casado legítimamente con la Dama Señora D. María Cailla Goytán de Ayala y Arriaga, la que falleció en la citada villa

de Pachuca el dia diez de Octubre de mil ochenta
ciento ochenta y uno, y de este censario son hijos
legitimos y creyese deuyo tal a D. José María y D.
Candido de Orbe y Gaytan de Ayala, ambos enanos
de edad y casados, el primero con D. Dolores Vi-
res y Arizmendi, y el segundo con D. Leonor Gaytan
de Ayala y Juárez.

Sexto: Declaro por sus albercas testamentarias a
los Sres. sus hermanos politicos D. Luis Gaytan de
Ayala y D. Domingo de Herrera Vicente de Santo
Domingo de Gloria, a su sobrino D. Trigo Gaytan
de Ayala y al Praktor D. Matias de Harzabal, a
los cuales juntos y a cada uno de ellos insolidamente,
facultandoles para que puedan formalizar su
testamentaria sin intervencion alguna judicial,
pues su voluntad es que se practiquen todas las
operaciones necesarias extrajudicial y amisionosa-
mente entre sus hijos y herederos pbi dichos testa-
mentarios, a quienes les faculte ampliamente para
todo ello, prorrogando los el terminos que la ley ame-
nde a los abusos, por todo el tiempo que fueren menores
para el fin indicado.

Octavo: Declaro, que se encontrara a su fallecimiento

entre sus papeleras, o en poder de su sobrino D. Trigo
Gaytan de Ayala, o en ambos puntos, una memoria
testamentaria que encabecera en las palabras:
"En nombre de Dios todo poderoso Amén" y estara for-
mada cuando menos de su puño y letra, en la que
habra diferentes disposiciones relativas a lo que quiera
que se haga despues de su fallecimiento y ordena que
todo se contiene se observe, guardo y cumplia exac-
ta y religiosamente como si estuviera escrito en este
testamento, siendo su voluntad que se atengan
en su todo las leyes a lo que resulte de la me-
moria en punto a la distribucion de la herencia
y demás que disponiere, pues se manda utilizar la
apropiada memoria para enigmas todos los docu-
mentos que las leyes del Reino demanden. En el caso de
que aparecieren dos memorias con las señales indi-
cadas que sean enteramente iguales, quiere yorde-
nar que valga la que tenga fecha posterior y se
protocolice en la forma procedida pbi las le-
yes rigentes.

Dicho: En el momento que quedare despues de
cumplido este testamento y lo que disponiere en la
memoria testamentaria, de que se ha hecho mención

instituye querubina por sus hijos y universales heredades de los dos citados hijos D. José María y D. Ciriaco de Orbe y Gaytán de Figal

Décimo: Por el presente robo y acusa, da por roto y de ningún valor ni efecto, esto cualquiera testamento, codicilo, memoria testamentaria, poder para testar y cualquier otra final disposición, que aparecerá con fecha anterior al presente testamento, que es el único que quiere que salga y haga fe judicial o extrajudicialmente, como en última voluntad rebatida, en la forma que mas haya lugar en derecho.

Sí lo dice, otorga y firma con los testigos instrumentos rogados y llamados a este acto que lo firman D. Matías Ibarzabal, D. José Ibarzabal y D. Fernando Bonmaraga, vecinos de esta villa y su apariencia, a quienes al fin lo otorgante adoró el derecho que tienen para leerlo si para vermelos, a su elección lo verifique yo el Notario integralmente, en alta voz, en mi dicho acto y quedando conforme; en fe de todo el contenido de este instrumento y de que comparece al fin lo otorgante sigue, firmo y subrío y de que lo leyo integralmente el testa-

gente: El Marqués de Valde-Espina - Matías de Ibarzabal - José de Ibarzabal - Fernando Bonmaraga - Esta siguiente: Juan Francisco Apizaco

Esta primera copia concuerda fiel y fielmente con su original, que redactada en el número treinta y dos queda en mi protocolo corriente; en fe de ello y con la revisión necesaria sigue, firmo y subrío en esta cuarta hoja de papel corona usual, fabricadas las otras y anotada esta toca para el fin lo otorgante; el día siguiente del otorgamiento.



Juan Francisco Apizaco
Notario Integral

Litra. C no 24 n° 47 de febrero

2

Si el nombre de Dijo. Todo podereve amen

En el nombre de Dios Padre todopoderoso amen

Yo Juan Capomino de Oteo y Marañón, ^{apartado}
que de Vado-Bajuras, Ciudad de Segovia, y ocho años de
edad, vecino de la Villa de Somosierra en la Provincia de Segovia,
firmante singular testamento que he de tener que
he de tener fuerzo y validez completa como todo parte
de integrante del testamento que he otorgado en la villa
de Vergara, el día Veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos
cincuenta y siete y dos, ante don Francisco Alenza y sus
dientes testigos en los términos siguientes:

Declaro que en el testimonio citado, tengo tales
el nombre y apellido de Alvaro y Hernandez y es mi voluntad
ratificarlo en su y efecto.

Ordeno y dispongo que de señales y apéndices no
pueda ni fallecerme ni a mi segundo hijo D^r Cándido
para su legítimo sustituto, bien insuficiente o perdido
una renta anual de veinte mil reales, es decir que de los
bienes patrimoniales que agarran a los que tienen heredades
de lo modo como bastantes para que cumplida la
cuenta multo abundante yo mandamiento y que el
resto de mis bienes quede para el prometido D^r José
Alvaro quedando este ligado a él sin fundador enojos
y descontentos libres de gravamen y cargas los bienes
que se entiendan bastantes o perdidos la cantidad
anual antes expuesta, sea que te entienda que las

Contribuciones que ha de tener bienes quedarán a su
padre lo considerad como gravamen y largas;
pero también ordena que todos los bienes quedados
por cesantes en la muerte, por indemnización de guerra
o en cualquier otra causa, sean integralmente
para mi hijo primogénito D^r José María.

Lo también en voluntad que el Palacio de Oeste en
Lima, y el de Marqués en Esteguayoc, así como
todos sus pertenencias queden para el citado hijo
primogénito, y que los bienes que tiene o complete
lo hijo de D^r Conde en segundo lugar, se saquen
de otras partes; son embargos, Así lo mando, poniendo
yo a mi primogénito que en atención a lo bienes ar-
mados y bienes paternos que siempre tuvo legado
sin herederos, poniendo a mi hermano D^r Conde, conte-
nido segundo para su sueldo el Palacio de Almudena
que llevando el destino se pase al de este o con
la familia las temporadas que a bien tuviere, con el
arreglo que para el gusto diario convenga entre
ello, así mismo dice que mi hijo segundo D^r Con-
dado vaya solo o con su familia, o para otras
temporadas con su hermano para enterarse de
los estatutos de tareas paternas que los suyos tienen
en interrupción nunca.

Lo también en voluntad que la comunidad
de Esteguayoc permanezca sujetos de lo siguiente, del
extinguido Crédito de M. Bartolomé de La Sobarros

Tenga derechos a habitar la antigua casa de Portas de
Esteguayoc, que le sea paga su habitación con la
categoría para casa blanca y la huerta, y en su
caso exija la comunidad transmitir la propiedad a mis
hijos primogénito, en lo que permanezcan obligados
a tratarle a igualdad de los herederos con las
mismas cláusulas, y en su sucesivamente. Decho es
mismo que pueda hacer en ello los reparos y cambios que
cada sucesivamente, siendo estas obras y la conservación
del edificio de cuenta de la Comunidad, pero sin que pueda
exigirles ninguna renta alguna.

En el caso de extinguirse la Comunidad, sea por
desaparición del gobernante o otra causa, volver la finan-
cia al suscrito descendiente quien tendrá obligación de
presentar disposición del Declarante para que la destine
a Comunidad o instituto de enseñanza perdidos, segun lo
estime convenientemente reservando siempre la propiedad al
que anterior fueren heredero, pero tratarle en los térmi-
nos indicados.

A demás dispongo que mi hijo primogénito D^r José
Alonso, lleva con el totalito, todos los bienes, patrimonio
yo y pertenecientes de la familia, y que los mencionados heredo-
res y los que tengan un recuerdo de familia, en cambio
la libranza, el adorno grande de dormitorio, las vaguillas
y plato y plato sobreorador, los cuadros atendidos quedan
entre el mismo, en atención a que estas estímulos se per-
tendrán más seguramente las alajas sueltas si desobedecen

entre los dos hermanos, de los cubiertos quedarán una docena para Candide y uno ogni cubierto de plata. También quiero que sean para mi hijo segundo el yeso estatua de Candide, mi reloj de Oro con un armazón cíprio y la Cadena con pedrería de diamantes, rubíes, y esmeraldas, así que el Sobrino con su justad sea de marfil y guardaran doadas en los iniciales del testablero corona una de los que vive en Campana, pero que lo conserven con recuerdo de las prendas dadas, y plego que ha tenido a mi lado los de más quedarán en poder de Jorgeillo en su sucesor como heredero heredero y familiar.

D^r José M^r por vicio de Campanario entregará a D^r Candide, una Casa de Calle o Lienzo que no pase de Veinte y cinco mil reales, en la que se quede miel.

Recomiendo a mis dos hijos quedarse en su casa, Recomiendo respeto, en lo que es de orden, que pasa contosvar la memoria de este bueno modelo, y mayor facultad de administración y menor remanente de bienes maternos y paternos, quindi uno de los hijos con la dehesa de Piquemotello y Demas Casas que quedan en la pertenencia de Colledo, que fundador de la Ciudad materna poseen hoy perteneciente.

Declaro y a mi voluntad que las tierras que yo compre tendientes con la dehesa de Piquemotello, cosa en que se favorece de la misma Dehesa de Piquemotello y una fueran de legítima materna, porque no querer que se derriben o baje de la dehesa.

Bes que lo escuchen.

Dicien anterior de su deudor los bienes materiales de la Ciudad de Colledo que le auptan combiniendo establecimientos de D^r Candide, pero en lo suiguiente dejar una intención ambas iguales, pero cuales a repetir, que yo lo tienen en cuenta y avante, pero no lo mando, pero que no lo quede mandar.

Y prosiguen declaro, y quiero dejar bien enseñado, que al adoptar las disposiciones que antedicto me ha sido preciso, a la costumbre general del país entre los pertenecientes de mi clase y linaje, y a la tradición de la que son amante hoy y por el sueldo de la Caja y familia: declaro que amo igualmente a mis dos hijos, sin preferirme al menor, y que me devo maravillante en que ambos vivan con el honor de buenas hermanas, manteniendo vivos, y transmitiendo a sus sucesores los sentimientos de nobles, honestos, valeros y fidelidad al Trono Legítimo, a la Reina y a su Patria en su condición y a la justicia de los amigos.

Para el Cau, en que distribuiré los bienes en los fines anteriores, mucha favorecio mi hijo D^r José M^r, declaro formal y solemnemente que lo mejor en todos y quanto de todo mi derecho y ocasiones, deviendo imputarse por falso el error que resulte en la mejoría.

Si por malquier evento quitan, o añaden o varian algo entre estos memoriales, y no pudiere evangualizar en lo que dejó al cuidado de mis Sobrinos D^r Jorge Paytan de Ayala, Conde de Villafanca, se

de Gagton) en la que te encontraras entre mis papeles, con
voluntad que tengo fuerza y valor la de fijar mas reciente

Lima 24 Octubre de mil ochenta y seis
Ochenta y seis (1886) W. Marqués de
Vado-Bepino

Tuve que de los cincuenta de plato se de un par a Com-
pa a lo que hay de asper de carne y pueras para como
puedes ver hoy dada la larga llegada a mi no me ha
llegado que tiene en cuenta que te busco por su
magnitud y debes que quieras larga en ello, cuento misa
que tu pendientemente te deje lo necesario para tu re-
vista guardando la restante parte quedando

La otra pieza que se comisionó, del uno del otro lado
de Andra de Otaru, una alba de encaje del mismo tipo
de los otros, un par de capados de Otaru motivo, regalo de
Felipe V o su hermano o de los suyos, con escudos her-
áldicos de familia que deben conservar mis primos.

Junto Lima Veinte y seis de Octubre de mil
ochenta y seis.

El Marqués de
Vado-Bepino

Este mi enlace en la segunda planta tardado Valgo-
Para vestir vestan lo que es mi vestir. Vado-Bepino
Sas que el palacio de Otaru en Lima que te dejare de

mismo primogénito D. José María para el presidente
del cual estabas cuando ocurrió su fallecimiento

Por su tiempo y orden de
ordenado mi voluntad allíto V

Este seis
Seis factado Valgo-

Hallazgo de
Vado-Bepino

En el nombre de Dios todo poderoso amén

D^r Juan Nepomuceno de Obe y Mariana Marquesa de Valde-
Lugares Nacida de treinta y ocho años de edad, vecina de la Villa
de Beniaján provincia de Málaga formulo memoria testamen-
taria, que ha de tener fuerza y valor completo, considerando parte
integral del testamento que se stampo en la Villa de Vergara
el Veinte y tres de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y dos,
ante D^r Francisco de los Picos y susientes testigos en lo terminos
siguientes:

Diclos que en el testamento citado tengo estipulado el numero-
miento de abbaceras herederas y en voluntad ratifico, como abajo
ratifico mis y Otros.

Diclos y despues que a mi fallecimiento se calcule la cuenta
liquida que producen mis bienes con destino de lo que escom-
pren los intereses de la deuda que a lo dia son libres y se dejare
que a mi hijo D^r Caudillo lo suficiente para que produzcan la
tesoreria que tiene de dicha cuenta liquida y quedando que en pago de su
legitimo heredero ^{Yo — M^r José María de Obe} pase mi legado constado que en el condicio-
do Caudillo, se han de figurar los tulos que produzcan o pudieran
producir el patrimonio de Obe en Beniaján y el de Algarrobo en Atajazzaro
que tiene que hande ser considerado como fuere improductiva des-
tinada a habilitacion de familia, no ha de calcularse tampoco el
interes que produzcan los valores en que quedarán las apremiadas
lo objecto de arte, historiar, abejos, dragones de plato, muebles &c &c.
ni que hande tratarse unicamente a los rentas de bienes rústicos, va-
lores censos o prestamos que a lo sacan libres la casa.

La tambien mi voluntad que dichos pertenencias de Obe en esta villa
y de Algarrobo en Atajazzaro este con todo lo perteneciente quedan
para mi hijo primogenito D^r José María y que los bienes que
tienen de completar la liquidacion a sueldo de D^r Caudillo a la que

de Oña puerto.

No lo mando por ser yo a mi príncipe que me mandó a la
Cuna asimismo paternal que siempre ariendo entre otros permis-
to a tu hermano Cardo, conforme comando para su administración el
palacio de Arzúgarroza en cuestión de pagar aldeas a mi
y familiar la cantidad a que aboné tu hermano, así mismo de don que
mi hijo Cardo de los de su familia paga también en fincas de pago
a tu hermano, pero entiendo visto los sentimientos de
Cuna paternal que los e viendo no estorben más ni
el efecto los de hermanos arreglaran paternalmente entre si, el
mismo de hacer el gasto de dar.

Lo también mi voluntad que la Comunidad de Arzúgarroza de
Concejo de Sigüetín del entonces Cambio de S. Bartolomé
de S. Blasito, hoy a vecinos a habitar la antigua casa de postas de
Arzúgarroza que la cedo paga de habitación con la cantidad Casa de
varial y lo que sea, mientras exista la Comunidad de Barrio
dando la propiedad a mi hijo príncipe que con lo que sea con-
venga y obliga cosa de barrialito a mi querido heredero con
la misma plazuelas y sin contradiccion. Dicha Comunidad pro-
vea bien en ello lo necesario Cambio que sea convenientes, dando
los oblos y conservación del dicho de Cuentas de la Comunidad, pese
que pueda nacer cuento alguna. La Cada de extinguirse la comu-
nidad sea por disposición del gobernador o otro Cada que quiera,
valiere lo que al dicho diente designada que tiene obligación
de ponerla a disposición del Gobernador, para que la destine a comu-
nidad o institución e inventar pueblos según lo estime conveniente,
más andore o empero la propiedad al que anterior fueren her-
deos, para trámitelo en los términos indicados.

Soy demás de parecer que mi hijo d. José M. mi príncipe
llave con el título todo lo que es, patrimonio y privilegio de la
familia que le recordó anteriormente y de su nieto, aunque lo libere
el adeudo grande de diezmos, las vagillas de plata y plato

sobredoradas los cuadros astilleros, quedan para el mismo, en el tiempo
a que esto expirado nada significará, la ejecución muchas edades
poco que lleguen a los aligos, pero las aligos se borrarán y separarse
entre los hermanos. Si dieran a Cardo o una docena de Cabildos
y uno que cada uno de plato y queso que tengan para el mismo
Cardo, el libro de Oro con sus armas y leyes, y la Cadena de Oro con
pedrería de diezmos, cubierta y sencillada, así que el sable con espada
madura de marfil y guardamanos dorado con la inicial del testito
y la corona, uno de los que sea en Comparto, y para que conserve
recuerdo de la penalidad y peligro que ha impedido de un lado,
lo demás quedarán en poder de José M. como recordar de fuentes justas
existencias velas que alegar al príncipe el palacio de Oña en
Grama, entiendo dejarle amueblado tal cual lo estubiere cuando
ocurra mi defunción.

Recomiendo mi le mando mi le ordeno, recordando vuelto a
repetir que para conservar la memoria de sus hermanas de sangre
mayor facilidad de dominio suyo, y menor tormentamiento de
bien a los posteriores como maternos. Comiendo que Cardo se
quede con todo lo de la Dehesa de Peñarrubia, que heredó de su madre
posterior ambas hermanas adivinas, de las que en mi voluntad que
las tierras que yo compré lindantes a la Dehesa de Peñarrubia,
estando como lo fuesen de la misma Dehesa y de su sistema materno
porque no quiera que se domine bien de la Dehesa, lo que digo de la
Dehesa debe entenderse para todo lo que sea materna, tales que
los paseos en el mismo Colauero, sus alrededores, o en otras proxim-
es, porque el Objeto que me preocupa en esta encendida orden
que el sistema materno quede integrado en una mano, y el otro
miembro menor de la patria.

La otra perteneciente y anillo de amarilla del uno del otro

beque D^o Andrés de Oiba, la alba de encajes del mismo, y un puñal de espada de Oro, regalo de Felipe V, o no recordado si de su sucesor, son recuerdos de familia que debo conservar el primero en memoria de lo que habrá de oportuno, y dar a cada uno de lo que se puede prever interamente segurando la suficiente para el servicio de su casa, del qual es de Oiba.

Si por cualquier evento quisiere o anodiere algo en esta memoria, y no pudiere confeccionarlo en la quincena al ciudad de mi Señor D^o Frn^o Gaspar de Agüero, Conde de Villafranca de Agüero, o en la que se encuentre entre mis parientes, o mis voluntades, tenga fuerte a valorarlo de fecha mas reciente.

Los palanganares, platos y plato, las salterillas de plata, que al darse una parte integra de las vaguetas de plata, pero a dar una salterilla de los que no estuvieren contenedas como las vaguetas a Condado, y un puñal de banderilla de plata.

Dicen tambien, y quieren dejarle bien confeccionado, que al depositar la dignidad que ostendieron, lo haga en su tumba, a que quien debiera enterrarse en el Valle, pueda vestirlo con el dorso debido, a que los palacios de Riquelme y Almagro, en la de Santa Prudencia, uno que quedó en custodia, y quedó despojado de lo que en cargo estaba a el mismo, y otro que ha de vestirlo en su tumba, y que sea en memoria de su Hijo y hermano, y las bendiciones de que hoy tan amablemente, y por el gusto de la Casa y familia, declara que aman igualmente a mis dos hijos, sin preferencia alguna, y que no deseo mas ardiente, o que ambos vivan con el carmen de buenas herencias, y manteniendo Nivio, y transmitiendo a sus descendentes los sentimientos de nobles, humildes, valerosos, y fielidad al trono legitimo a lo Patria y a la Santa Religion Católica univo verdadero.

Resc. el Caso de que de lo dispuesto resultare favorecido mi hijo mayor D^o José M^r, o que cuando se oponga a esto mis descendientes testamentarios declaran formal y solemnemente que renuncian a todos D^o José M^r honrando su suerte tranquila de todos sus bienes que radican en la tierra Infusoriana de su Maestad y ellos.

8

Servicio de Odontología en la Pista de Carreras que tiene privilegio de
poder disponer de las piezas en ellos y ademas con arreglo al precio
exclusivo y apartamento de ellos a D^r Cerdido con una taza, en ar-
bol y en estadio de tierra por los dientes de los Carreros o piezas y
mejores en servicio y quinto de todos los de mas bajar al expediente

D^r José M^r con condición expresa que para esta mejora han
de adjudicarsele preferentemente lo que la mitad de Obrero y Maestro
esta cosa todos los puesteros o el aduanero grande todo lo que la librería
cogillera de plata y plato sobre mesa a comedor y bistró y de
familia y Objeto de arte, sin perjuicio de lo demás que
pueda corresponderle.

Lunes Veintiún y uno de Octubre de mil ochocientos
ochenta y seis

Muy querido
Valde Lapeira

Vista Recomiendo a mis estados hijos y herederos D^r José
M^r y D^r Cerdido, que encargando en todas las operaciones de mis
testamento a los abogados titulares en el indicado mi testamento
y a D^r José M^r de Mallorcasay, si continúare durante mis días
nuncaendo mis confianza para la administración general de
mis bienes, i existir en ella la intervención judicial, arreglando
todo amistosamente, y dejando que aquello, contubando con
quien les parezcan las más que pudieran ocasionar las result-
van de los mismos. Lunes 21 de Octubre 1887

Muy querido
Valde Lapeira



Q34

DON RAFAEL DE LA ESCOSURA Y ESCOSURA,
Oficial de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado, y Jefe del Negociado del Registro general de actos de
última voluntad,



Certifico: Que examinado dicho Registro, aparece en el tomo 3 de
la Letra O folio 29 número 249, que
D. Juan Nepomuceno Orbe y Marañón
natural y vecino de Ormuz (Vizcaya)

de estado viudo hijo de D. José Marañón
y Doña María Correa otorgó testamento sobre
ante el Notario D. Juan Francisco Aguirre en
Vizcaya el 10 de Enero de 1888 y solemnemente depuso
ante D. Alvaro Urdizcano Juez de 1º orden
antes de su muerte el 10 de Septiembre de 1890
sin que resulte que haya obrado ningún otro acto de última voluntad desde 1º de
Enero de 1888.

Y para que conste, á petición de D. Rafael de Orbe
expido la presente
en Madrid a 21 de Febrero de 1893.

S. B.
EL DIRECTOR GENERAL,

Rafael de la Escosura

Marañón



EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HEZKUNTZA
POLITIKA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

